

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00244-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el numeral sexto del auto admisorio de la demanda que ordenó la práctica de la inspección judicial.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor, se arriba a la conclusión que la decisión se repondrá conforme pasa a motivarse.

Sobre la normatividad aplicable, claramente en el auto admisorio de la demanda se hace referencia a las normas sustantivas y procesales por las que debe regularse el trámite del proceso invocado, luego entonces, no está desajustado asentar la decisión con apoyo en los estamentos procesales que resultan aplicables al asunto, luego entonces, la previsión del referente normativo consagrado en el artículo 376 del Código General se invoca por contener la institución procesal del proceso sin que con ello en todo caso, se deje de atender lo que dispone la norma especial que rige el asunto. Tanto más cuando la orden de inspección judicial también lo fue con abrigo a lo previsto en la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, revisado el artículo 7º del Decreto 798 de 4 de junio de 2020 declarado exequible mediante sentencia C – 330 de 2020¹ se modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus Covid-19, se estipuló que en el auto admisorio de la demanda, el juez autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Dicha normativa impone el deber de autorizar la ejecución de obras sin necesidad de realizar la inspección judicial conforme a la modificación que realizó a la ley que obliga dicho proceder, mientras perdura el estado de emergencia, luego entonces, al ser una norma aplicable vigente para la fecha en que se emitió el auto admisorio de la demanda, surge reponer la decisión para autorizar la ejecución de obras conforme a la disposición en mención.

Siendo ello así se repondrá el aparte de la decisión confutada, para en su lugar autorizar la ejecución de obras del proyecto presentado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. Reponer el numeral sexto del auto admisorio de la demanda emitido el 10 de septiembre de 2020 y en su lugar disponer:

Autorizar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP el ingreso al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-24960 denominado LA ESMERALDA” ubicado en la vereda Vallejuelo municipio de Zarzal departamento de Valle del Cauca para la ejecución de las obras del proyecto presentado con la demanda, esto es, la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado “refuerzo suroccidental”.

¹ Con excepción al aparte “mediante decisión que no será susceptible de recursos” que fue declarado inexecutable

Para tal efecto por secretaría expídase copia auténtica del auto admisorio como de la presente decisión y ofíciase a la autoridad policiva competente con jurisdicción en el sitio donde se ubica el predio para que se garantice la efectividad de la orden judicial.

En lo demás la decisión queda incólume.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--